

Spain Arbitration Review

Revista del Club Español del Arbitraje

ARTÍCULOS

A Ordem Pública na Arbitragem

Manuel Pereira Barrocas

Arbitraje societario y la responsabilidad extracontractual de los administradores en el Derecho Venezolano. Análisis Jurisprudencial & Doctrinal

Alberto J. Rosales R.

Las normas sobre arbitraje en la nueva Ley de Navegación Marítima

Manuel Alba Fernández

El arbitraje internacional como orden jurídico espontáneo

*Marco de Benito
y Sonsoles Huerta de Soto*

CEA-40

Regulation 1215/2012 New Hope for Arbitration?

Pablo Constenla

El factor derechos humanos en la polémica sobre la ejecución de laudos anulados

Jorge Luis Collantes González

JURISPRUDENCIA

Irregularidades del proceso arbitral insuficientes para motivar la anulación de un laudo

Fernando Bedoya, Rocío Bonet

Sumario

ARTÍCULOS

A ordem pública na arbitragem (<i>Manuel Pereira Barrocas</i>).....	5
Arbitraje societario y la responsabilidad extracontractual de los administradores en el derecho venezolano (<i>Alberto J. Rosales R.</i>)	69
Las normas sobre arbitraje en la nueva ley de navegación marítima (<i>Manuel Alba Fernández</i>)	87
El arbitraje internacional como orden jurídico espontáneo (<i>Marco de Benito, Sonsoles Huerta de Soto</i>)	113

CEA - 40

Regulation 1215/2012: new hope for arbitration? (<i>Pablo Constenla</i>)	129
El factor derechos humanos en la polémica sobre la ejecución de laudos anulados (<i>Jorge Luis Collantes González</i>).....	149

JURISPRUDENCIA

Irregularidades del proceso arbitral insuficientes para motivar la anulación de un laudo (<i>Fernando Bedoya, Rocío Bonet</i>)	165
--	-----

Jurisprudencia

IRREGULARIDADES DEL PROCESO ARBITRAL INSUFICIENTES PARA MOTIVAR LA ANULACIÓN DE UN LAUDO

Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de
Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal) de 8 de julio
de 2013

Fernando Bedoya
Rocío Bonet
(Pérez-Llorca)

ABSTRACT

In this article the authors analyse a decision rendered by the High Court of Justice of Madrid (1) dismissing the action aimed at setting aside an arbitral award issued in an *ex aequo et bono* arbitration with some exceptional peculiarities such as: (i) a delay of more than two years in notifying the award once it was issued; (ii) an extra round of written submissions which was not agreed by the parties; (iii) the amendment of the award through an addendum to guarantee the payment of the arbitrator's fees; and (iv) the calculation of the arbitrator's fees in a way which could have influenced in the outcome of the proceedings, among other issues.

SUMARIO

- I. ANTECEDENTES
- II. PARTICULARIDADES DEL ARBITRAJE DE EQUIDAD
- III. MOTIVOS ESGRIMIDOS PARA SOLICITAR LA ANULACIÓN DEL LAUDO
- IV. LA RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: LA SENTENCIA
- V. COMENTARIO FINAL

(1) *Tribunal Superior de Justicia de Madrid.*

I. ANTECEDENTES

1. En el caso que trata la sentencia analizada una empresa constructora especializada en concesiones de obras públicas suscribió un contrato de subcontrata de obra para la construcción de un túnel en Madrid con otra sociedad del sector. Dicho contrato incluía un convenio arbitral en virtud del cual las partes se sometían a un arbitraje de equidad sustanciado de conformidad con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje («LA») ante un árbitro único que debía ser un Ingeniero Superior (el «Árbitro») nombrado por el correspondiente Colegio profesional.

2. Durante la ejecución surgieron una serie de disputas entre las partes debidas a retrasos, paralizaciones de las obras y diferencias en la cuantificación y valoración de las obras ejecutadas por el subcontratista, lo cual motivó que éste decidiera iniciar un procedimiento arbitral.

3. En una reunión previa al inicio del arbitraje, el Árbitro y las partes convinieron que el procedimiento se regiría por la LA, con la importante particularidad de que a la fase de alegaciones y prueba serían aplicables los preceptos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («LEC») *mutatis mutandis* para que resultaran aplicables a un arbitraje con árbitro único ante la ausencia de un reglamento arbitral aplicable (el «Contrato para el Arbitraje»).

4. De este modo, se inició un particular arbitraje *ad hoc* y de equidad en el que, como veremos, no siempre fueron respetadas las normas del procedimiento pactadas (entre otras peculiaridades procesales), lo cual, motivó la demanda de nulidad del laudo dictado (el «Laudo») que fue finalmente desestimada por la sentencia (2) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (3) (el «Tribunal») que es objeto de comentario (la «Sentencia») (4).

5. En este artículo analizaremos (i) las particularidades del arbitraje de equidad, (ii) los motivos esgrimidos para solicitar la anulación del Laudo y (iii) los argumentos que fundamentaron la desestimación de la demanda de nulidad del Laudo.

II. PARTICULARIDADES DEL ARBITRAJE DE EQUIDAD

6. Como hemos adelantado, durante la tramitación del arbitraje de equidad se dieron una serie de «irregularidades» en el procedimiento que motivaron la demanda de anulación del Laudo y que son resumidas a continuación.

(2) Sentencia nº 54/2013 de 8 de julio de 2013 [LA LEY 2013, 128152].

(3) Como es bien sabido, la competencia objetiva, funcional y territorial para conocer la demanda de anulación de un laudo dictado en la provincia de Madrid corresponde a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (artículo 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje («LA»).

(4) Como sabemos, contra la sentencia que resuelve una acción de anulación de un laudo no cabe recurso alguno y por tanto, el laudo devino firme (artículo 42.2 LA).

(i) El Árbitro admitió un segundo trámite de alegaciones que no estaba previsto en el Contrato para el Arbitraje

7. Una vez presentada la contestación a la demanda, la parte demandante presentó un escrito de alegaciones por la que contestó a la contestación a la demanda, realizó nuevas alegaciones, aportó nueva prueba documental, solicitó nueva práctica de prueba e incluso modificó la cuantía reclamada.

8. A la vista de lo anterior, la parte demandada solicitó al Árbitro la inadmisión de dicho escrito por entender que suponía un perjuicio para su derecho de defensa así como una infracción del procedimiento arbitral pactado, toda vez que dicho trámite no había sido previsto por las partes que acordaron que el arbitraje se regiría por lo establecido en la LA con carácter general y por la LEC en lo referente a la fase de alegaciones y prueba.

9. No obstante lo anterior, el Árbitro admitió sin motivación alguna la réplica a la contestación a la demanda y concedió un plazo a la parte demandada para que alegase lo que estimare conveniente. Trámite del que hizo uso la demandada si bien haciendo reserva expresa de sus derechos.

(ii) El Laudo fue dictado y notificado fuera de plazo

10. El 11 de julio de 2012 fue notificado a las partes de forma manifiestamente extemporánea:

(a) El Laudo de 14 de octubre de 2009 que (i) condenaba a la parte demandada a pagar una cantidad a la parte demandante (estimación parcial) y (ii) dividía entre las partes el pago de los honorarios del Árbitro. A mayor abundamiento, el Laudo había sido dictado fuera de plazo, de conformidad con el artículo 37.2 LA (5).

(b) La adenda al Laudo de 29 de junio de 2012 (la «Adenda») que alteraba parte del fallo.

(iii) El Laudo fue modificado sucesivamente

11. Como hemos visto, casi tres años después de haber sido dictado, se notificó a las partes la Adenda por la que el Árbitro redujo el importe total de la condena del Laudo en la cantidad correspondiente a la parte de sus honorarios para que le fuesen abonados directamente.

12. Tras la oportuna solicitud de aclaraciones respecto del Laudo y de la Adenda, el Árbitro dictó una nueva resolución —asimismo, fuera de plazo— por la que modificaba de nuevo el Laudo solicitando a la parte demandada que se subrogase en la posición deudora de la parte demandante respecto de sus honorarios.

(c) El árbitro fijó sus honorarios en función de la condena

13. En el Contrato para el Arbitraje las partes habían pactado que los honorarios del Árbitro serían establecidos de acuerdo con la cantidad reclamada en el

(5) «[...] los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación [...]» la cual había tenido lugar en diciembre de 2008.

arbitraje. No obstante, el Árbitro fijó sus honorarios en función del importe de la condena del Laudo, llegando a reconocer —ante la correspondiente solicitud de aclaración— que dicha modificación no obedecía a criterio alguno recogido en ningún derecho o normativa.

III. MOTIVOS ESGRIMIDOS PARA SOLICITAR LA ANULACIÓN DEL LAUDO

14. A la vista de lo expuesto, la parte demandada en el arbitraje inició el correspondiente procedimiento de anulación del Laudo por entender que concurrían motivos de anulación derivados tanto de la infracción de las normas del procedimiento arbitral como del orden público español. La acción de anulación del Laudo se basó en los siguientes motivos:

(i) Vulneración de las normas del procedimiento arbitral (6)

15. La actora entendió que durante la tramitación del arbitraje de equidad no fueron respetadas las normas del procedimiento arbitral acordadas por las partes ni las normas supletorias (LA y LEC) por las siguientes razones. Según la actora:

- El trámite de segundas alegaciones contravino lo establecido por las partes toda vez que el procedimiento estaba sujeto a la LEC que no prevé ningún trámite de segundas alegaciones con posterioridad a la contestación a la demanda (salvo en supuestos de reconvencción, que no eran aplicables).
- El Laudo fue dictado una vez transcurrido el plazo máximo para que pudiera ser emitido (7).
- El Laudo fue notificado una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 37.7 LA en su redacción anterior a la Ley 11/2011 (8).
- El Árbitro modificó unilateralmente el criterio de cálculo de sus honorarios haciéndolo depender de la cuantía de la condena.
- Las sucesivas modificaciones del Laudo no se ajustaron al procedimiento acordado por las partes ni a la legislación supletoria aplicable.

(6) Artículo 41.1. b) y d) LA: «El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: [...] b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. [...] d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.»

(7) En este sentido, el artículo 37.2 LA —en su redacción anterior a la Ley 11/2011— establecía que una vez expirase el plazo para dictar el Laudo se determinaría la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. En consecuencia, en la fecha del Laudo (14 de octubre de 2009), el Árbitro no tenía facultades para dictarlo porque había expirado su mandato.

(8) «Los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, dentro del mismo plazo establecido en el apartado 2.»

(ii) Violación del orden público español (9)

16. Asimismo, la parte actora consideró que se había vulnerado el orden público español y en concreto los siguientes principios:

- Preclusión de los actos procesales e indefensión: según la actora el trámite de segundas alegaciones tuvo una gran entidad e importancia dentro del procedimiento arbitral porque la parte contraria pudo realizar nuevas alegaciones con base en hechos nuevos, rectificar el *petitum* de la demanda, cambiar la cuantía reclamada, solicitar más prueba, etc. Según la actora, de haber conocido la existencia de este segundo trámite, podría haber planteado otra estrategia de defensa *ab initio*.
- Intangibilidad de los laudos: el Laudo fue modificado de forma unilateral por el Árbitro una vez dictado.
- Imparcialidad de los Árbitros: al haber modificado unilateralmente el método de cálculo de sus honorarios (haciéndolo depender del resultado del arbitraje en lugar de la cuantía reclamada) la actora entendió que el Árbitro tenía un interés directo en el resultado del procedimiento (10), ya que si no hubiera habido condena, con el método aplicado, el árbitro no hubiera percibido honorario alguno.

IV. LA RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: LA SENTENCIA

17. Como hemos adelantado, la Sentencia desestimó íntegramente la demanda de anulación del Laudo con imposición de costas a la actora. A continuación, analizaremos el razonamiento del Tribunal Superior de Justicia respecto de cada uno de los motivos alegados.

A. La existencia de un segundo trámite de alegaciones no previsto en el Contrato para el Arbitraje

18. En la Sentencia, el Tribunal entró a sopesar la existencia de una posible vulneración de las normas del procedimiento debido al segundo trámite de alegaciones acordado señalando, en primer lugar, que: «*no ha habido atisbo alguno de indefensión, cuando las partes han podido contradecir las respectivas alegaciones, aportando, además, documentos en igualdad de armas procesales y posibilidades de defensa*».

19. Además el Tribunal enfatiza que, a pesar de que la demandada solicitase la inadmisión de las segundas alegaciones, «*no consta denuncia formal en los términos a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Arbitraje* [(11)]» por lo que concluye

(9) Artículo 41.1 f) LA: «*El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: [...] f) Que el laudo es contrario al orden público.*»

(10) Con base en el nuevo criterio, si la parte actora resultase absuelta, el Árbitro no hubiese percibido honorarios.

(11) «*Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley.*»

la Sentencia que «*la ahora demandante va en contra de sus propios actos*» toda vez que el haber contestado a las segundas alegaciones es un motivo suficiente para entender que existe conformidad con dicho trámite.

20. El Tribunal, desconocemos si por error o con pleno conocimiento, no estimó suficiente la presentación de un escrito de inadmisión con referencia expresa al artículo 6 de la LA y la reserva de derechos incluida en el escrito de dúplica.

21. En contra de lo sostenido por el Tribunal, otros autores —entre los que se encuentra Cabanillas Sánchez (12)— han considerado que la parte que considere vulnerada una norma debe manifestarlo en estrictos términos de defensa y siempre mostrando su disconformidad. Así pues, nos tendríamos que preguntar si en las circunstancias del caso concreto la queja manifestada por la actora supuso verdaderamente una muestra de disconformidad. Sin duda alguna, es éste un aspecto controvertido que deberá tenerse en cuenta para futuros procedimientos.

22. En cualquier caso, lo verdaderamente determinante fue que el Tribunal considera que no se ha producido indefensión alguna para ninguna de las partes por lo que procede anular el Laudo.

23. Sobre esta cuestión existe asimismo cierta controversia en la doctrina. Por un lado algunos autores (13) consideran que no es necesario llegar hasta la indefensión para entender que procede la nulidad de un laudo, aunque sí sea necesario que el incumplimiento procedimental tenga una cierta entidad. No bastaría, de ese modo, con la infracción de meras normas superfluas, sino que se ha de haber producido una infracción sustancial del procedimiento. En este mismo sentido, la Audiencia Provincial de Madrid (14) se ha posicionado al establecer que para motivar la nulidad de un laudo, la infracción procedimental ha de ser de cierta entidad.

24. Ahora bien, deducir de lo anterior, como parece que hace en este caso el Tribunal, que para que una infracción procesal derive en la nulidad de un laudo, es necesario que se produzca indefensión, es ir un paso más allá con respecto de

(12) VV.AA. Coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 36/1988, de 5 de diciembre)*, Madrid, Tecnos 1991, págs. 714 y 715, «*Resulta muy difícil considerar válida en Derecho la conducta de quien pretende impugnar un acto después de haberse servido de él y sin que del mismo se derive ningún perjuicio añadido. Por esta razón, quizá fuese exigible para aceptar el recurso -en aras de la buena fe- que, el que pretende atacar el laudo, hubiese "constatado" que su presencia en el momento de la celebración de la fase expositiva "ilegal" tenía como motivo salvaguardar su derecho de defensa. La parte que hubiese procedido de ese modo habría dejado plena constancia de su oposición a que tuviese lugar el período de alegaciones ilícito, circunstancia que, a su vez, impediría aducir la existencia de una conducta contraria a los propios actos como motivo de desestimación del recurso de nulidad*».

(13) LACRUZ MANTECÓN, Miguel L., *La impugnación del arbitraje*, Ed. Reus, S.A., Madrid, 2011, p. 232: «*[...] estamos ante infracciones de procedimiento, ya sea el señalado por las partes, ya el dispuesto por la ley, pero sin que esto equivalga a afirmar que una irregularidad cualquiera, incluso pequeña, tenga trascendencia anulatoria, pues esto equivaldría a autorizar el abuso de del Derecho. Es por ello de importancia fundamental la aportación de toda la documentación del procedimiento arbitral que permita dilucidar la importancia invalidatoria o no de la irregularidad, o su existencia misma. Pero esto choca con la aformalidad del procedimiento en la actual Ley*» [citando a Lete].

(14) «*De otro modo, y vista la genérica redacción del artículo 41.1 .d), que incluye cuantos actos no se ajusten a acuerdo de las partes o a la Ley, el incumplimiento de la más nimia formalidad permitiría la anulación del laudo*» (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 julio 2005 [AC 2005, 1547]).

la doctrina expuesta, donde sólo se requiere de dicha infracción que ésta sea de cierta entidad.

25. Si se examina la literalidad del artículo 41 de la LA, se podría concluir que se desliga la infracción que provoca una indefensión —que sería a la que se refiere el artículo 41.1.b) (15)— de aquélla que solo es una infracción procesal, pero que no lleva aparejada una indefensión —recogida en el precepto del artículo 41.1.d) (16)—.

26. Así lo ha entendido Lacruz Mantecón (17) al señalar, en contraposición con el artículo 41.1.b), que la previsión de la letra d) «*no se basa tanto en evitar la indefensión como en la tutela del procedimiento, ya el legal, ya el establecido por la voluntad concorde de las partes*».

27. En esta misma línea se encuentra Cadarso Palau el cual, afirma que, si bien la infracción tiene que tener cierta entidad o relevancia (18), no es un requisito *sine qua non* para la nulidad de un laudo que dicha relevancia provoque indefensión (19).

28. Desde luego, la Sentencia, al tratar la cuestión exclusivamente desde la perspectiva de si hubo o no indefensión, no ha entrado a valorar la diferencia entre los supuestos en los que tan solo se produce una vulneración del procedimiento de aquéllos en los que la indefensión está presente. Más bien al contrario, del tenor literal de la Sentencia se deduce que, en caso de no existir indefensión, la falta de seguimiento del procedimiento establecido es irrelevante.

29. A su vez, parece que la Sentencia resalta dos hechos concretos que habrían apoyado la desestimación de este motivo: (i) el que las partes pactasen junto con el Árbitro el procedimiento a seguir, y (ii) el que se tratase de un arbitraje de equidad sustanciado por un Árbitro Único.

30. Así, parece que el Tribunal ablanda los requisitos procedimentales por tratarse de un arbitraje de equidad en lugar de un arbitraje de Derecho. En efecto, en ese supuesto la condición de lego en derecho del Árbitro —que era ingenie-

(15) «b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.»

(16) «d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.»

(17) LACRUZ MANTECÓN, Miguel L., *La impugnación del arbitraje*, Ed. Reus, S.A., Madrid, 2011, p. 231. Este autor señala, en concreto, que: «no es preciso que la infracción de procedimiento produzca, además, indefensión: ésta se configura como motivo autónomo al amparo de la letra b) de este mismo precepto».

(18) CADARSO PALAU, J. «Artículo 41 Motivos», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje de 60/2003 de 23 de diciembre*, coord. GONZÁLEZ SORIA, Julio, Editorial Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 570. En este trabajo doctrinal expone que: «no precisará llegar, como sabemos, al terreno de la indefensión; pero tampoco se podrá prescindir de exigir una trascendencia mínima en cuanto al correcto desarrollo del procedimiento arbitral como juicio».

(19) En el mismo libro citado, CADARSO PALAU expone que «Ha de advertirse, por lo pronto, que las infracciones que se contemplan en este apartado no se debe contraer a aquellas que produzcan indefensión, o, dicho en otros términos, que la indefensión no constituye presupuesto de su trascendencia anulatoria: para eso está, precisamente, el anterior apartado b), cuya amplitud (el litigante no ha podido, “por cualquier razón”, hacer valer sus derechos) haría superfluo el motivo que ahora nos ocupa si a éste se le exigiera como requisito el de producir indefensión».

ro- es sin duda una circunstancia que lleva al Tribunal ser más laxo a la hora de apreciar infracciones procedimentales.

31. La posición del Tribunal no parece que tenga sustrato legislativo alguno. Ahora bien, conviene apuntar que éste es un criterio recurrente en las decisiones de este Tribunal: a modo de ejemplo, en su sentencia de fecha 25 junio 2012 (20), el Tribunal admitió -con cita del Tribunal Constitucional- que a pesar de regularse de forma idéntica, el arbitraje de equidad presenta una serie de particularidades respecto del arbitraje de Derecho que lo hacen acreedor de un trato especial. De este modo, el Tribunal justifica una mayor laxitud en las normas procesales en este tipo de arbitrajes.

32. Así pues, concluye la Sentencia que las particularidades de este arbitraje de equidad no son de una entidad relevante o suficiente como para entender que se ha prescindido de los aspectos elementales de la forma.

B. La notificación del Laudo fuera del plazo

33. Según el Tribunal, la notificación fuera de plazo del Laudo fue fruto del acuerdo de las partes y ello porque, entre otras razones, difirieron a septiembre la práctica de la prueba testifical así como el abono de los honorarios del Árbitro y visado del Laudo.

34. De esta manera, el Tribunal aprovecha para recriminar a las partes una conducta pasiva «dejando de recoger el laudo arbitral durante un periodo próximo a los dos años y medio». Al igual que en el anterior motivo, entiende el Tribunal que la parte actora va en contra de sus actos propios al no haber denunciado esa irregularidad procesal vulnerando de ese modo lo dispuesto en el artículo 6 LA. En este caso sí que parece claro que no hubo denuncia de ningún tipo, pero es cuando menos discutible su exigencia ya que la parte que pide la anulación pudo pensar que el árbitro, ante el impago de sus honorarios, había decidido dar por concluido el procedimiento *ex* artículo 21.2 LA.

35. Finalmente, termina afirmando la Sentencia que, en cualquier caso, la inobservancia de plazos no afecta a posibles acciones de nulidad de laudos aun cuando estos no fueren pactados por las partes debido a la redacción del artículo 37 LA vigente (21).

(20) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 junio 2012 [LA LEY 2012, 128998]: «El arbitraje de Derecho y el arbitraje de Equidad constituyen dos formas de arbitraje que vienen reguladas de manera indistinta por la normativa arbitral española, contando con el mismo régimen jurídico. A pesar de verse vinculado por las mismas normas que regulan el arbitraje de Derecho, el arbitraje de equidad facilita la presencia de unos especiales niveles de simplicidad en su desarrollo. Como en su momento reconoció el propio TC en su Sentencia 259/1993 (LA LEY 2353-TC/1994), de 20 de julio, el arbitraje de equidad se presenta como un “proceso especial, ajeno a la jurisdicción ordinaria con simplicidad de formas procesales y uso del arbitrio en el de equidad, sin necesidad de motivación jurídica”. Ahora bien, esta simplicidad formal no exime a los árbitros de la obligación de “dar a las partes (en todo caso) la oportunidad adecuada de ser oídas y de presentar las pruebas que estimen necesarias” presupuestos que son también los referidos por el Tribunal Supremo cuando en Sentencia de 25 de septiembre de 1989 precisó que en este tipo de arbitraje la garantía está limitada al “principio de contradicción y a exigir para la emisión del laudo un mínimo formal”.»

(21) «[...] Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.» Sin embargo, antes de la reforma introducida por la

36. Respecto a este motivo concreto, y más allá de las consideraciones particulares del caso sobre la conducta de las partes, el Tribunal realiza una serie de consideraciones que habría que puntualizar.

37. Antes de nada, conviene señalar que esta discusión es estéril hoy en día. Así, la reforma de la LA operada a través de la Ley 11/2011 ha dejado claro que la expiración del plazo no es un motivo sobre el que se pueda fundar una acción de nulidad de un laudo.

38. No obstante, con anterioridad a dicha Ley existía tanto en la doctrina como en la jurisprudencia un intenso debate sobre los efectos del plazo de un laudo en las acciones de anulación:

- (i) De una parte, diversas Audiencias Provinciales (22) entendían que, al no estar contemplado el retraso en el dictamen del laudo entre las causas del artículo 41 LA, no cabía alegar su nulidad.
- (ii) Sin embargo, de otra parte tanto la doctrina (23) como la jurisprudencia (24) mayoritaria coincidían en que a pesar de no figurar entre los supuestos del artículo 41 LA, al haber expirado el mandato del árbitro y determinarse el cese de las actuaciones arbitrales, el laudo debería ser declarado nulo.

39. El caso objeto de análisis planteaba un nuevo debate: ¿qué ocurre con aquellos arbitrajes cuyo laudo fue dictado estando vigente el artículo 37.2 LA en su redacción anterior? ¿Se le aplica el nuevo texto legal a los procedimientos en curso aunque el laudo fuese anterior? Sí, según esta Sentencia.

40. Así pues, de la Sentencia se extrae que —más allá de la «conducta pasiva» de las partes— la extemporaneidad en el dictamen de un laudo no puede constituir causa de nulidad, ello justificado en la redacción del actual artículo 37.2 LA.

41. El Tribunal ni siquiera ha entrado a razonar los motivos por los que aplica retroactivamente la mencionada reforma. Se ha perdido, de esa forma, una gran oportunidad para clarificar este aspecto que podría plantear dudas en otros procedimientos.

Ley 11/2011, de 20 de mayo de reforma de la Ley de Arbitraje, el mismo precepto legal disponía que: «[...] La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.»

- (22) Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 8 abril 2005 [AC 2005,490] y Sentencia de la Audiencia Provincial Madrid de 29 julio 2005 [AC 2005,1547].
- (23) A favor de la nulidad se posicionaron CORDÓN MORENO, F., *Arbitraje y jurisdicción: algunas cuestiones polémicas*, Cuadernos Civitas, 2010, pp. 162-163; BARONA VILAR, S., «Artículo 37», *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)* (BARONA VILAR, S., coord.), *op. cit.*, pp. 1254-1255; y MANTILLA SERRANO, F., *Ley de Arbitraje. Una perspectiva internacional* Iustel, Madrid, 2005, pp. 213-214.
- (24) A favor de la nulidad por dictamen extemporáneo del laudo a la luz de la regulación anterior, se han manifestado, entre otras, la Audiencia Provincial de Las Palmas en su sentencia de 13 febrero 2007 [PROV 2007, 153383]; la Audiencia Provincial de Asturias en su sentencia de 18 noviembre 2005 [PROV 2005, 30596].

42. Sobre esta cuestión ha habido cierta controversia en la jurisprudencia. A modo de ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (25) entiende (en contra del de Madrid) que al no ser aplicable la nueva redacción del artículo 41 LA a un laudo dictado con anterioridad, procedería en su caso declarar su nulidad. En efecto, varios Tribunales han entendido que no procede la aplicación retroactiva de la Ley 11/2011 de reforma de la LA.

43. Así pues, se echa en falta en la Sentencia objeto de este análisis (i) una argumentación que explique las razones por las cuales el Tribunal ha aplicado una ley de forma retroactiva sin más (cuando ésta no prevenía nada al respecto), o bien (ii) –lo que tal vez hubiese sido más lógico– la aplicación de la redacción anterior del artículo, justificando la desestimación de la nulidad del laudo con base en la exclusión existente en los motivos tasados contenidos en el artículo 41 LA.

C. La dependencia de los honorarios del Árbitro del resultado de la condena

44. Según el Tribunal, los honorarios del Árbitro se han liquidado de acuerdo con lo establecido en el Contrato para el Arbitraje *«sin haberse hecho depender en momento alguno del resultado del arbitraje»*. El Tribunal entiende que la reducción de la condena llevada a cabo en la Adenda no puede interpretarse como una vinculación de los honorarios del Árbitro con el resultado del Laudo, sino con su cobro efectivo, y llega a afirmar que el Árbitro vendría *«facultado [a llevar a cabo tal modificación] tanto por el convenio arbitral como por la propia ley al amparo del artículo 37.6 LA [(26)]»*.

45. Una vez más, resulta llamativa la postura del Tribunal toda vez que el propio Laudo inicial estableció que los honorarios se calcularían como un porcentaje de la condena o resultado del arbitraje. De este modo según este criterio, si el Árbitro no hubiese condenado a ninguna de las partes, no habría percibido cantidad alguna en concepto de honorarios.

46. Sin embargo, a los ojos del Tribunal resulta fundamental el hecho de que en el Contrato para el Arbitraje las partes acordasen que los honorarios se

(25) Sentencia del Tribunal Superior de Andalucía de 8 enero 2012 [LA LEY 2012, 62527]: *«Conforme a la redacción actualmente vigente del artículo 37.2 de la Ley de Arbitraje, tras su modificación por Ley 11/2011, de 20 de mayo (LA LEY 10411/2011), publicada en el BOE el 21 de mayo de 2011, y con vigor desde el día 10 de junio de 2011, “la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros”. Tal regla, sin embargo, no es aplicable al presente procedimiento, puesto que el laudo impugnado se dictó con fecha 22 de mayo de 2011, es decir, con anterioridad a su entrada en vigor. En consecuencia, la cuestión ha de resolverse conforme a la redacción vigente de aquel precepto, que atribuía unas consecuencias completamente diferentes a la extemporaneidad del laudo: “la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales [es decir, la caducidad] y el cese de los árbitros [es decir, su pérdida de jurisdicción]”, siempre sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los árbitros. En definitiva, la Sala entiende que conforme a la normativa derogada, pero aplicable a este supuesto, la consecuencia de la extemporaneidad no era otra que la nulidad del laudo, derivada de la pérdida de jurisdicción de los árbitros designados.»*

(26) *«Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.»*

calcularían de acuerdo con la cantidad reclamada. En otras palabras, el Tribunal descarta cualquier indicio de parcialidad porque precisamente el Árbitro ha reducido sus honorarios al hacerlos depender del resultado de la condena y no de la cantidad reclamada (siendo esta última mayor).

47. Sin embargo, no podemos decir que esta situación —donde el Árbitro establece la cuantía de sus honorarios en función de un criterio distinto al recogido en el Contrato para el Arbitraje— sea unánimemente compartida. Así Munné Catarina (27), comentando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 29 junio 2012 (28) sostiene que el árbitro no puede decidir respecto de sus propios honorarios más allá de pronunciarse sobre el método de pago o su distribución entre las partes, entre otras consideraciones. Según este autor, los árbitros podrán establecer sus propios honorarios de conformidad con el Contrato para el Arbitraje en función de la cuantía de la reclamación. Del mismo modo,

(27) MUNNÉ CATARINA, F., «Dossier de los tribunales sobre arbitraje», *Diario La Ley* N° 8067, Sección Dossier, Ed. La Ley, 2013. En dicho comentario, el autor comparte el pronunciamiento objeto de su análisis y a tal efecto, aclarando la extensión de la capacidad de fijación de sus propios honorarios por parte de los árbitros establece: «El árbitro puede cuantificar las costas estableciendo una suma máxima a justificar en ejecución del laudo, o bien efectuando una suerte de “tasación” de dichas costas en el laudo o en su complemento (3). Ahora bien, compartimos el criterio de la sentencia comentada en el sentido de que “no es correcto que de forma unilateral y erigiéndose en Juez y parte, el árbitro incluya en el pronunciamiento de condena a las costas del arbitraje el crédito líquido al que considera ascienden sus propios honorarios”.

Y en tal sentido entendemos que tal cuantificación tan sólo es posible cuando ese cálculo por parte del árbitro obedezca a pautas o reglas previamente establecidas y aceptadas por las partes, cosa que normalmente sucederá en el arbitraje institucional, siempre que las tarifas de la institución arbitral sean públicas y conocidas y aceptadas ex ante por las partes, por estar incluidas o referenciadas en el Reglamento arbitral (art. 14.2 LA). Y como normalmente esos honorarios del árbitro vendrán referidos a la cuantía litigiosa, será preciso además que esa cuantía litigiosa no sea controvertida, erigiéndose el árbitro (o peor aún la Institución arbitral que carece de “jurisdicción”) en Juez y parte interesada.

En tal caso (reglas preestablecidas y aceptadas por las partes y cuantía litigiosa pacíficamente aceptada por las partes) la cuantificación de las costas por el árbitro puede alcanzar tanto a los honorarios y gastos de los árbitros, como a los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

No obstante, en los restantes supuestos (tanto en el arbitraje institucional con cuantía controvertida como en el arbitraje “ad hoc”) aquella cuantificación del montante de las costas no puede alcanzar a los honorarios de los árbitros, porque en tal materia el árbitro carece per se de la imparcialidad necesaria (art. 17.1 LA) para cuantificar su propia retribución a través de un laudo con eficacia de cosa juzgada (art. 43 LA) y con fuerza de título ejecutivo (art. 44 LA). Todo ello, sin perjuicio de poder fijar los honorarios de un modo meramente contractual.»

(28) La sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 29 junio 2012 [LA LEY 2012,132286] establece, acotando las facultades del árbitro en relación a la inclusión de los honorarios en los laudos por parte del árbitro lo siguiente: «La Sala estima un contenido habitual del laudo que el árbitro se pronuncie en el respecto de las costas y gastos del propio arbitraje, contenido que ha de ser producto del convenio arbitral entre las partes que a él se someten, es decir ha de venir contemplado en el convenio. El árbitro debe en tales casos pronunciarse sobre cuál de las partes debe hacer frente a estos gastos, o qué distribución o participación en el pago de las costas y gastos derivados del arbitraje, incluidos los honorarios del propio árbitro, debe hacerse entre las partes sometidas al mismo. [...] Lo que estima el Tribunal que no es correcto es que de forma unilateral y erigiéndose en Juez y parte, el árbitro incluya en el pronunciamiento de condena a las costas del arbitraje el crédito líquido al que considera ascienden sus propios honorarios, para después de protocolizado el laudo, diseñar un título ejecutivo a su favor contra las partes. Se trata de una perversion del uso del laudo por el propio árbitro en su interés y provecho particular y para fines distintos de los que le son propios, de acuerdo con la Ley y con la voluntad de las partes que se someten al arbitraje, y contraria a lo que dispone el artículo 7 del Código Civil (LA LEY 1/1889). No es correcto e incurre en lo que previene el artículo 6.4 del Código Civil (LA LEY 1/1889) que el árbitro recoja su propio crédito en la parte dispositiva del laudo para generar a su favor una apariencia de legitimación activa según el título (título que él mismo redacta) y pretender le sea aplicado el artículo 538 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000).»

sostiene que no tendrán capacidad para establecer un crédito líquido a su favor toda vez que ello minaría su posición imparcial.

48. Como se observa, en este caso el Tribunal se ha apartado de tal opinión al establecer que no es motivo para dudar de la imparcialidad de un Árbitro el hecho de que sus honorarios hayan sido fijados en función de la condena en lugar de la cantidad reclamada.

49. Ahora bien, en caso de que se viese confirmada esta postura, nos encontraríamos ante una ampliación significativa de las facultades de los árbitros a la hora de fijar sus propios honorarios. No hay duda alguna de que ello flexibilizaría el requisito de imparcialidad de los árbitros y podría dar lugar sin duda a abusos en la fijación de los honorarios de los árbitros cuyo control judicial se vería limitado.

D. El fallo del Laudo fue modificado en dos ocasiones: la Adenda y la aclaración

50. En relación con las sucesivas modificaciones del Laudo, la Sentencia es rotunda al afirmar que no ha habido en ningún momento una modificación del Laudo toda vez que *«la aclaración [se limita] a fijar la forma de pago [...], y la adenda a precisar cuestiones puntuales sobre reducción del total de la cantidad objeto de condena contra la ahora demandante, para su entrega al árbitro, por razón de los honorarios que correspondería abonar a la aquí demandada»*.

51. Así pues, el Tribunal ha entendido que la reducción de la condena llevada a cabo por el Árbitro no constituye una modificación del Laudo dictado porque dicha reducción coincide con el importe que la otra parte ha de abonar al Árbitro en concepto de honorarios *«lo que es plenamente razonable y ajustado al convenio arbitral, como a la Ley de Arbitraje, al amparo de los artículos 37 y 39, quedando perfectamente claro que la cantidad objeto de condena es la misma, y por ende ejecutable en su integridad»*. La Sentencia puntualiza que lo único que ha variado es el beneficio de la cantidad a percibir.

52. Una vez más, la posición de la jurisprudencia que no es unánime:

- (i) Entre otros, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su sentencia de 2 abril 2012 (29) sostiene que un cambio en el pronunciamiento en costas

(29) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 2 abril 2012[LA LEY 2012, 259232] establece que: *«Y es que en efecto sobre no existir identidad entre lo preceptuado en el art. 394 de la Lec 1/2000 (LA LEY 58/2000) [las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.. y en el caso de que fuese parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad] y lo establecido en el art. 21 del Reglamento del TAB , antes transcrito, lo que implica que tal disposición reglamentaria pueda efectivamente ser interpretada de diferentes formas, lo cierto es que el árbitro estimó en el laudo de fecha 5 de julio de 2.012 que el vencido parcialmente podía ver reducida su condena en costas, pero no ser excluido de ellas, razón por la cual dispuso tanto en el fundamento cuarto como en el fallo que la mercantil demandada debía correr con la mitad de los honorarios del letrado de la contraria.*

La corrección posterior, declarativa de que cada uno debía correr con los gastos de su letrado, no supuso pues una simple rectificación de errores materiales sino un cambio de criterio sobre la inteligencia de la norma reglamentaria a luz de lo solicitado y argumentado por la parte demandada -la cual sostenía también una in-

a través de una modificación del laudo constituye una vulneración de la intangibilidad de los laudos y por ende una violación del derecho a una tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de la Constitución. En dicha sentencia se modificó el método de abono de las costas causadas, lo que a juicio del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña motivó la anulación parcial del laudo toda vez que se entendió infringido el orden público al no obtenerse una tutela judicial efectiva de acuerdo con los preceptos constitucionales.

En una línea parecida a la anterior se posicionó la Audiencia Provincial de Granada en su sentencia de 4 abril 2000 (30) estableciendo que la modificación del cálculo de las costas una vez dictado el laudo es motivo susceptible de su anulación.

- (ii) Sin embargo, existen precedentes en los que se ha considerado que es lícito modificar el fallo de una resolución siempre que el motivo para dicha modificación sea un «*manifiesto error grosero*». Así lo contempla el Tribunal Constitucional en su sentencia de 29 octubre 2001 (31) en la que justifica la modificación de una sentencia debido a errores que no necesitan interpretación o deducción valorativa alguna sino que son apreciables a simple vista.

53. Así pues, admitir, como lo hace en este caso el Tribunal que una modificación en el pago de las costas no supone una alteración del Laudo susceptible de constituir una vulneración del principio de intangibilidad del Laudo es ir un paso más allá a la hora de otorgar facultades discrecionales al Árbitro. En este sentido, sería difícil establecer límites que distingan entre discrecionalidad y arbitrariedad a la hora de dictar un laudo.

interpretación posible y razonable de la norma -y por ende una modificación de lo acordado en el primitivo laudo pasando de una condena al pago de la mitad de las costas procesales incluyendo la mitad de los honorarios de la parte instante, a una no imposición de costas y la definitiva asunción por mitad de los gastos comunes del arbitraje que por el momento solo habían sido abonados por una de las partes.»

- (30) En concreto, la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 4 abril 2000 [LA LEY 2000, 74026] establece que: «*Aquella misma sentencia resaltaba la conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales fuera de los casos previstos en las leyes, con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, como lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencias de 31 Ene. 1986 y 20 Jun. 1988, en la que se expresaba, “en cuanto el citado auto ha alterado sustancialmente el fallo de la sentencia de la misma Audiencia de 1 Abr. 1987, en lo referente a la imposición de las costas al actor de la primera instancia, ha vulnerado también el derecho de los demandantes a la efectividad de la tutela judicial del art. 24 de la Constitución.”*

SEXTO. Por todo lo expuesto debemos concluir que la modificación que comportó la imposición de las costas de protocolización y notificación de la resolución del 5 Abr. 1999 dictada en aclaración del Laudo de 25 Mar. anterior, supuso una modificación de este que no era posible en el marco del art. 36 de la L.A., por lo que deberá prosperar la impugnación efectuada en lo referente a dicho punto, en tanto que ello afectara al orden público en el sentido que el Tribunal Constitucional ha expresado, que debe ser entendido relacionándose con la violación o no de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas por la Constitución.»

- (31) STC 29 octubre 2001 [LA LEY 2001, 8793] dispone: «*el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ (LA LEY 1694/1985), aun variando el fallo.»*

54. El Tribunal ha aplicado, quizá, un criterio demasiado simplista al entender que en tanto en cuando el montante total a pagar no varía, no se produce una modificación sustancialmente relevante del Laudo. Es pues indiferente, a los ojos del Tribunal, que dicha modificación comporte un cambio en el método de pago de las costas. Ello se opone, tal y como hemos analizado, a resoluciones de otros Tribunales Superiores de Justicia que sí entienden relevantes aquellas modificaciones en el pago de las costas de los procedimientos arbitrales.

E. La vulneración del orden público español

55. La Sentencia considera que el Laudo no es contrario al orden público. Como base de su argumentación trae a colación una sentencia del mismo Tribunal de 23 de mayo de 2012 que dispone lo siguiente: «[...] *debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución, y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión* [...]».

56. De esta manera y sin mayor detalle, el Tribunal concluye que las circunstancias necesarias para entender una vulneración del orden público —y por lo tanto una infracción del artículo 41.1.f) LA— no concurren en el presente caso.

57. De nuevo, el Tribunal ha perdido la oportunidad de distinguir entre una vulneración del orden público material o procesal. Así, la definición citada se refiere al orden público «material»: los principios jurídicos, morales, económicos y de un pueblo y que, en el caso español, serían aquellos contemplados en nuestra Constitución (32).

58. Sin embargo, y como punto de partida es necesario recordar al Tribunal que un laudo arbitral podría incurrir en vulneraciones del orden público «procesal». Básicamente, a la luz de la jurisprudencia de nuestros Tribunales, los motivos de anulación de un laudo se limitan a supuestos de: (i) falta de independencia o imparcialidad del árbitro (33), (ii) vulneración de los principios de igualdad, audiencia, y contradicción, (iii) deficiencias en la motivación del laudo o (iv) la infracción del derecho al juez predeterminado por ley.

59. Así pues, probablemente debido a la dificultad de establecer una definición concreta (siendo el orden público un concepto jurídico indeterminado) alegar una vulneración del orden público —tanto en un sentido material como procesal— suele ser muy recurrentes a la hora de solicitar la anulación de un laudo (34).

(32) Especialmente los que se contemplan en el artículo 53.2 CE.

(33) Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 18 marzo 2010, Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 mayo 2010 [JUR 2010, 279308].

(34) Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 julio 1998: «[...] *el concepto de orden público [procesal] en estos supuestos no constituye un cajón de sastre en el que puedan subsumirse cualquiera infracciones* [...]».

60. En este sentido Lacruz Mantecon (35) afirma que se corre el riesgo de «convertirse en una puerta abierta a la sustitución del criterio arbitral por el judicial, en una revisión del fondo del asunto, de la decisión material, basada en criterios de justicia (que son en último término en lo que se traduce esta idea de orden público). O simplemente en una forma de eludir el cumplimiento del laudo o por lo menos retrasarlo».

61. Ahora bien, de dicho carácter restrictivo del orden público no se debe de derivar una argumentación tan sucinta. Una vez más, hubiera sido deseable que el Tribunal entrase a valorar el impacto de los motivos alegados en la supuesta vulneración del orden público.

62. Es decir, el Tribunal busca indudablemente favorecer un criterio de permanencia del Laudo y se aleja del temor manifestado por Lacruz Mantecón donde se sustituyese el criterio arbitral por el judicial. Sin embargo, en nuestra opinión creemos que una mayor fundamentación de dicho motivo no hubiera supuesto ninguna sustitución de criterios ni hubiera hecho peligrar la firmeza del Laudo en el caso de que se siguiese desestimando la acción de nulidad.

V. COMENTARIO FINAL

63. En definitiva, el Tribunal no se ha detenido en demasía en los motivos concretos de anulación del Laudo esgrimidos por el demandante sino que realiza una somera argumentación para concluir que no tienen una entidad suficiente como para determinar la nulidad del Laudo.

64. Se ha perdido la oportunidad de profundizar en el razonamiento jurídico y de pronunciarse en concreto sobre las siguientes cuestiones planteadas que no han sido resueltas:

- (i) ¿Qué criterios o requisitos formales debe cumplir una oposición expresada respecto a un trámite procesal no previsto en las normas que rigen el procedimiento arbitral?
- (ii) ¿Cuáles son las diferencias a efectos de nulidad de laudos arbitrales entre los laudos dictados en el seno de un arbitraje de equidad frente a los dictados en un arbitraje de derecho?
- (iii) ¿Con base en qué fundamento jurídico el Tribunal ha aplicado el artículo 37 LA en su redacción actual de forma retroactiva a un laudo dictado con anterioridad a su entrada en vigor?
- (iv) ¿Con arreglo a qué criterios legales pueden los árbitros modificar el método de cálculo de sus honorarios?
- (v) ¿Qué diferencias existirían -a efectos de declarar la nulidad de un laudo arbitral- entre una vulneración del orden público material o procesal?

65. Lo que por el contrario sí ha refrendado la Sentencia es que un árbitro de equidad en un procedimiento arbitral *ad hoc* puede: (i) acordar un nuevo trámite

(35) LACRUZ MANTECÓN, M. L. *op. cit.* p. 163.

de alegaciones no previsto en el procedimiento pactado por las partes; (ii) fijar sus honorarios en función de la condena del laudo; (iii) retener la notificación del mismo por impago parcial de sus honorarios más de dos años; (iv) dictar una adenda alterando el sentido del fallo para asegurarse el cobro de sus emolumentos y así liberar el laudo dictado. Todo ello sin afectar a la validez del laudo. Dudamos si la Sentencia favorece o perjudica al arbitraje.